



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.
Sincé, Sucre, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL DIVORCIO
DEMANDANTE: RIGOBERTO DE JESUS GONAZALEZ FURNIELES
DEMANDADO: ANAY DEL CARMEN MENDEZ TOLOZA
RADICACIÓN: 707423189001202100087-00

El señor RIGOBERTO DE JESUS GONAZALEZ FURNIELES, a través de apoderado judicial Doctor EDGARDO JOSE MUÑOZ AVILEZ, presentó DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO, contra la señora ANAY DEL CARMEN MENDEZ TOLOZA.

Revisada la presente demanda para su admisión, el Despacho advierte que no cumple con uno de los requisitos generales señalados por el numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., es decir, no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001. Igualmente, no se observa constancia de habersele remitido la demanda y sus anexos a la demandada, como lo señala el artículo 6º. Del Decreto 806 del 4 de junio del 2020. Por lo anterior, se inadmite, concediéndole un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al Doctor EDGARDO JOSE MUÑOZ AVILEZ, , para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial del señor RIGOBERTO DE JESUS GONAZALEZ FURNIELES, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ALH